



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00130-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR ELKIN STIVEN ANGULO RIASCOS.

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con mensaje de datos del 18 diciembre de 2020 allegado por la Defensora de Familia doctora Julieth Cristina Torres, adscrita al Centro Zonal Nororiental De Cali en el que solicitó la aclaración o modificación de la sentencia.

De la misma manera informando que a través de oficio enviado por correo electrónico del 07 de diciembre de 2020 se comunicó la notificación de la sentencia, la cual se adjuntó en formato PDF y se procedió con la remisión del expediente digital con su correspondiente link de acceso a la Defensora de Familia obrante, doctora Julieth Cristina Torres, mismo que fue reenviado nuevamente el día 18 de diciembre de 2020 ante la solicitud consistente para que se compartiera el referido link ante la presunta imposibilidad de ingreso al mismo, la cual fue atendida en esa misma calenda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

La Secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**INTERLOCUTORIO No. 77**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa el escrito allegado por la Defensora de Familia, doctora Julieth Cristina Torres, en el que se colige se solicitó se aclare para lograr la “modificación” de la sentencia No. 77 del 03 de noviembre de 2020, en la cual resolvió entre otras determinaciones declarar la vulneración de derechos del menor Elkin Stiven Angulo Riascos, se ordenó remitir para seguimiento el proceso, digitalizado y en medio físico al Despacho de la memorialista de quien se dijo se encuentra adscrita al Centro Zonal Nororiental De Cali, particularmente recayendo la presente solicitud de aclaración o modificación en

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:  
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00130-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR ELKIN STIVEN ANGULO RIASCOS.

relación a éste ordenamiento en el que se dijo que en el mismo no se indicó el término o temporalidad en el cual debía llevarse a cabo la actuación post fallo de seguimiento a fin de proceder con lo propio.

Al respecto, en relación a la procedencia de la aclaración de los autos señala el canon 285 del C.G.P que:

*“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...) (Subrayado fuera del texto).*

De entrada debe decirse que la mencionada solicitud fue presentada extemporánea si en cuenta se tiene que la notificación de la misma sentencia se cumplió por correo electrónico del 07 de diciembre de 2020 y la presente solicitud se produjo el día 18 de la precitada calenda, habiendo transcurrido el tiempo de la ejecutoria, acompañando de la misma no solo del mencionado link de acceso del cual se duele que no permite su ingreso o acceso a la carpeta del expediente digital sin acreditar dicha circunstancia, sino que con la citada providencia adjunta en formato de PDF la cual contiene el alcance de las ordenes ahí dispuestas, por tanto, se declarará la solicitud improcedente por extemporánea.

No obstante se advertirá a la Defensora de Familia en mención que conforme al inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 respecto del término máximo para realizar el seguimiento a los procesos de restablecimiento de derechos que fueron objeto de fallo de vulneración que: (...) “En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo,



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00130-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR ELKIN STIVEN ANGULO RIASCOS.

*término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar . sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.”*  
Subrayado fuera del texto original.

Normatividad a la cual se debe prestar especial observancia por tratarse de la que regenta el Código de la Infancia y la Adolescencia, de donde se dispone de lo pertinente frente al rito procesal de restablecimiento de derechos lo que *per se* trae de contera el termino para surtir el mencionado tramite de seguimiento post fallo y que no es necesario pronunciarlo en la sentencia que ordene su trámite posterior por constituirse en superfluo y ser normatividad de orden público que obliga a las autoridades a su cumplimiento, de donde se tiene que conceder un término superior o diferente constituiría una afrenta directa a la misma, lo que resulta inconcebible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE

**PRIMERO.- Negar por improcedente** la solicitud de aclaración para lograr la “modificación” de la sentencia No. 77 del 03 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- Advertir** a la Defensora de Familia en mención que presente especial observancia a las disposiciones normativas contenidas en el canon 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, atendiendo lo esbozado en precedencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



## JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00130-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR ELKIN STIVEN ANGULO RIASCOS.

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

**Firmado Por:**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a931ebcbe9905126620ef6f48d26e4b5f7d935feb5f1245246c590c5cba1a2**

Documento generado en 26/01/2021 02:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**